



## El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para actuar en nombre, representación y defensa de los derechos e intereses de los estudiantes con Superdotación y Altas Capacidades, y en representación y defensa de estos derechos e intereses generales, colectivos o difusos. Sede social calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 932851911 932850259 <http://www.defensorestudiante.org/>  
[info@defensorestudiante.org](mailto:info@defensorestudiante.org)

# LOS DERECHOS DE LOS PADRES EN LA EDUCACIÓN ESCOLAR DE SUS HIJOS DE ALTA CAPACIDAD.

**Los padres de un hijo superdotado, o de alta capacidad intelectual, en todo el ámbito del estado español, tienen legalmente reconocidos unos derechos concretos.**

### **En cuanto al diagnóstico, los padres tienen derecho:**

**1.** A elegir libremente el centro de diagnóstico de las capacidades y talentos de sus hijos. (Ley 41/2002 de 14 de noviembre Reguladora de la Autonomía del Paciente. Sentencia del Tribunal Constitucional 5/81 II,8).

**2.** A que el diagnóstico de su alta capacidad, sea completo, que incluya el estudio de la personalidad, el estudio de su estilo de aprendizaje y del que necesita desarrollar, el diagnóstico diferencial de la Disincronía, señalando el desarrollo y maduración de los circuitos neurogliales en sistemogénesis heterocrónica.

**3.** A que se diagnostique la educación diferente a la ordinaria, diagnosticando con precisión la adaptación curricular precisa que el niño necesita, para que la escuela le desarrolle. (LOE Art 71.2 y 72.3).

4. A obtener el dictamen escrito del diagnóstico, y, si lo desean, copia de todos los tests y demás pruebas que se hayan realizado (Ley 41/2002 de 14 de noviembre Reguladora de la Autonomía del Paciente. Sentencia del Tribunal Constitucional 5/81 II,8).

5. A que en el equipo multidisciplinar que realiza el diagnóstico intervenga un profesional con competencias sanitarias, y que si este es un psicólogo, que se halle en posesión del preceptivo Título de la Especialidad en Psicología Clínica, y a conocer fehacientemente que se halla en posesión de esta preceptiva especialidad, acudiendo a los correspondientes colegios de psicólogos, que, para ello, deben tener un fichero de carácter público. (Ley 44. 2003 de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias).

6. A no ser engañados por cierto sector del sistema educativo que sólo ofrece las fases previas del diagnóstico, como son la “detección” o la “evaluación psicopedagógica”, ya que, por si solas estas fases previas no permiten descubrir la alta capacidad ni las verdaderas necesidades educativas. Estos sectores procuran, de este modo, que se evite el necesario diagnóstico, que es el que permite descubrir las capacidades y talentos, descubrir la Superdotación, la Precocidad Intelectual, la Alta Capacidad y deducir, en cada caso, las verdaderas soluciones educativas que el niño necesita. (Ministerio de Educación “*Atención a la diversidad en la LOE*”. septiembre 2006).

7. A que los diagnósticos de los hijos superdotados se realicen en base a las pautas diagnósticas específicas de estas personas, y por equipo multidisciplinar que las conozca, ya que los diagnósticos realizados a las personas superdotadas en base a las pautas diagnósticas del DSM u otros manuales generales, carecen de validez.

8. A que el sistema educativo (profesores, dirección, funcionarios de los equipos de asesoramiento u orientación, inspectores, etc.), en ningún caso les deriven a una opción determinada para hacer el diagnóstico, de las capacidades de sus hijos, en detrimento y discriminación de las otras opciones o de centros de diagnósticos especializados e independientes, que los padres desean. (Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia).

9. A que el diagnóstico integre las fases previas que se hayan realizado: la detección o la evaluación psicopedagógica y que tras su revisión se complemente con las pruebas que sean necesarias hasta alcanza y constituir un diagnóstico completo, de forma que el tratamiento educativo que se diagnostique se oriente al pleno y libre desarrollo de la personalidad del niño y sea vinculante para cualquier centro educativo.

10. A que el dictamen del diagnóstico indique con precisión la formación específica que sus docentes necesiten para poder desarrollarlo.

11. A recibir el dictamen del diagnóstico con el correspondiente Certificado Médico Oficial, constituyendo el diagnóstico de superior rango legal de cuantos pueden existir en el Estado Español

12. A recibir, sin coste económico, el apoyo legal necesario en el caso de que el tratamiento educativo escolar diagnosticado no fuera debidamente atendido o correctamente desarrollado.

### **En cuanto a la intervención escolar, los padres tienen derecho:**

13. A conocer previamente el Proyecto Educativo del Centro educativo, y que en este contenga expresamente la forma de atención a la diversidad, ya que el Proyecto Educativo de Centro tiene carácter público (LOE-LOMCE, Art 121. 2 y 3).

14. A que en el colegio (sea público, privado, o concertado) ofrezca a su hijo de alta capacidad, no la respuesta educativa que el colegio le parezca bien o esté dispuesto desarrollar, sino la adaptación o diversificación curricular precisa que se le haya diagnosticado para el pleno y libre desarrollo de la diferente personalidad del niño. (LOE-LOMCE, Art. 72. 3 y Constitución Española Art 27.2 y 10.1).

15. A que la adaptación curricular precisa diagnosticada a su hijo se inicie en el momento en que los padres trasladan al colegio el dictamen y a que se desarrolle dentro de los principios de normalización e inclusión educativa. (LOE-LOMCE, Art. 1. b, 71.3 y 121.2).

16. A que en todo lo relativo al diseño, desarrollo y evaluación de la Adaptación Curricular precisa, su interlocutor sea únicamente el centro educativo elegido por los padres, ya que la responsabilidad de desarrollar la adaptación curricular precisa que se ha diagnosticado ha sido trasladada al propio centro educativo por la actual Ley Orgánica del Educación Por tanto, los padres tienen el derecho a que la adaptación curricular precisa, diagnosticada a su hijo, no se vea alterada, condicionada ni restringida por funcionarios a las órdenes de los políticos de la educación, externos al centro educativo por ellos elegido. (LOE-LOMCE, Art. 72.3).

**17.** A que el dictamen del diagnóstico de las capacidades de sus hijos, una vez entregado a la dirección del centro sea tratado con rigurosa confidencialidad y que cualquier de sus datos sean únicamente conocidos por los docentes que se hallan bajo la responsabilidad directa del director o directora. (Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal).

**18.** A relacionarse con el centro educativo desde su posición reconocida por la ley, de primeros responsables de la educación de sus hijos. (Ley Orgánica 8/1985, Art 4.2 en su nueva redacción por la LOE y LOMCE).

**19.** A que en la educación de sus hijos respete en todo momento no sólo a los criterios morales, religiosos y filosóficos de los padres, sino también sus criterios pedagógicos. (Carta Europea de Derechos Sociales Art.14).

**20.** A que los docentes de su hijo de alta capacidad adquieran la formación específica que necesitan para poder desarrollar la adaptación curricular precisa, diagnosticada, con alta calidad educativa. Para ello, el Ministerio de Educación, mediante convenio de colaboración con el Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades, ofrece a los docentes que tienen en su aula a un alumno de alta capacidad el Plan de Formación para docentes Altas Capacidades y Educación Inclusiva, concediendo, a todos los maestros y profesores que realizan estos cursos importantes beneficios profesionales y económicos, pues la obligación del centro educativo de realizar la adaptación curricular precisa, (LOE. Art 72. 3), lleva implícita la obligación de saber realizarla con garantías de calidad educativa. Esta formación específica constituye un derecho y una obligación de todos los profesores (LOE –LOMCE, Art 102.1 y 2).

**21.** A que los docentes de su hijo de alta capacidad adquieran la formación específica que necesitan para poder desarrollar la adaptación curricular precisa, diagnosticada, con alta calidad educativa. Para ello, el Ministerio de Educación, mediante convenio de colaboración con el Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades, ofrece a los docentes que tienen en su aula a un alumno de alta capacidad el Plan de Formación para docentes Altas Capacidades y Educación Inclusiva, concediendo, a todos los maestros y profesores que realizan estos cursos importantes beneficios profesionales y económicos, pues la obligación del centro educativo de realizar la adaptación curricular precisa, (LOE. Art 72. 3), lleva implícita la obligación de saber realizarla con garantías de calidad educativa. Esta formación específica constituye un derecho y una obligación de todos los profesores (LOE –LOMCE, Art 102.1 y 2).

**22.** A que la educación de su hijo se oriente al pleno y libre desarrollo de su personalidad diferente. (Constitución Española Art 10) y a que cuantas actuaciones realicen los centros y las instituciones públicas o privadas en torno a su hijo se mantenga de forma primordial el

interés superior del niño (Tratado Internacional "Derechos del Niño" Convención de 20 de Noviembre de 1989 Art. 3.1.)

**23.** A que la educación de su hijo esté encaminada a desarrollar su diferente personalidad, sus distintas aptitudes, su diferente capacidad mental y física, hasta el máximo de sus posibilidades (Tratado Internacional "Derechos del Niño", Art. 29.1.a).

**24.** A que el centro educativo ofrezca a su hijo los procesos de enseñanza-aprendizaje de acuerdo con la diferente forma de procesar la información y de aprender de su cerebro, como eje central de su adaptación curricular precisa, en el modelo de escuela inclusiva que preceptúa la actual Ley Orgánica de Educación- (LOE-LOMCE, Art. 1.b, 71.3, Art.121.2. y otros).

**25.** *“A elegir lo que consideren mejor para sus hijos. Y, ese derecho de los padres, se traduce, necesariamente, en la necesidad de que deben prestar su consentimiento respecto de las distintas opciones educativas que puedan plantearse por la administración”* (Tribunal Supremo, Sentencia 11.12.12).

**26.** A escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. (Declaración Universal de los Derechos Humanos 10.12.1948, Artículo 26.3).

**27.** A que no se les impongan normas o leyes de inferior rango que no recojan ni desarrollen el principio de educación en libertad, (anteriormente sintetizado), ya que: *“el silencio de la norma inferior sobre dicho principio, no garantiza de forma efectiva el mismo e implica su vulneración”*. (Tribunal Supremo, Sentencia 11.12.12).

